

*El Señor Intendente de esta Provincia con fecha 5 de Enero próximo anterior me pasó la Real orden que sigue:*

„La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente: = Circular. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Setiembre último la Real orden siguiente: = El REY nuestro Señor, conforme con lo expuesto por VV. SS. en 13 del actual acerca de la reclamacion hecha por Don Felipe Riera, de este comercio, sobre que se le abone en plata ú oro, como se mandó por Real orden de 22 de Junio último, los pagarés anteriores á esta fecha, que tratan las Autoridades de Málaga de verificarlo en moneda de calderilla, pretestando que no debe entenderse con respecto á ellos esta disposicion; y mediante á que no debió recibirse la expresada moneda de vellon en pago de dichos derechos, ni los de Rentas generales, cuya admision está prohibida expresamente por el artículo 5.º de la ley 13, título 17, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, la de 1743, y por Real orden de 30 de Marzo de 1817, que previene se cumplan aquellas, se ha servido S. M. mandar que se satisfaga á Riera los enunciados pagarés en oro ó plata, con arreglo á la citada Real orden de 22 de Junio; imponiéndose la mas estrecha responsabilidad por la falta de observancia con interpretaciones voluntarias, dando margen á perjuicios y reclamaciones que deben escusarse. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1825. = Francisco Antonio Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Y lo traslado á V. para su inteligencia. = Dominguez.”

*Real orden de 30 de Mayo de 1817 que se cita en la anterior.*

„Intendencia de Castilla la Vieja y de la Provincia de Valladolid. = El Señor Tesorero general de S. M. en ejercicio me dice con fecha 6 del actual lo que copio. = El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: = Enterado el REY nuestro Señor de que en las Depositarias de Rentas de Logroño en la Provincia de Soria, y de Ponferrada y Villafranca en la de Leon, se paga la mayor parte de las contribuciones en moneda de vellon, sin saber la causa que haya habido para que se introduzca semejante abuso, cuando por el auto acordado en 20 de Octubre y 9 de Noviembre de 1743 se prohibe que en esta clase de moneda se haga pago que exceda de trescientos reales; y no habiendo orden alguna que haya derogado esta providencia, pues aunque en 6 de Enero de 1772 se mandó admitir en las Tesorerías la décima parte de las contribuciones en moneda de vellon de la vieja, con el fin de ir recogiéndola, fué solo por el término de seis años, ha resuelto S. M. se prevenga nuevamente

la observancia del expresado auto, y en su consecuencia que no se admita cantidad que exceda de trescientos reales vellon. Y de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en el distrito de su mando. = Y lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Junio de 1817. = Cesareo Gar- doqui. = Sr. Tesorero principal de Rentas de esta Provincia."

*Otra Real orden de 23 de Noviembre de 1825 que determina se esté á lo resuelto en la de 28 de Setiembre del mismo, que es la primera que se inserta.*

"El Señor Intendente de esta Provincia con fecha 8 de Diciembre último me pasó la orden que traslado: = La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente: = Circular. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 de este mes ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente: = Al Consulado de Málaga digo con esta fecha lo siguiente: = Enterado el REY nuestro Señor de la representacion que por conducto y con apoyo de VV. SS. hace la Diputacion de ese Comercio, reclamando contra lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, cuya derogacion solicitan, mandándose que asi la Tesorería de Rentas como los Asentistas y recibidores de derechos admitan en moneda calderilla la misma parte que se obliga al Comercio á recibir en sus especulaciones, ó que se fije para siempre una determinada cantidad para cada pago- mento, y atendiendo á que por el artículo 5.º, ley 13, titulo 17, libro 9.º de la Novísima Recopilacion está prohibido el que se haga el pago de los Derechos de Rentas generales en la moneda antigua de vellon, y á que con arreglo á la declaracion hecha sobre el particular por Real orden de 30 de Marzo de 1817 se ha acordado la citada de 22 de Junio, dirigida á que solo se exceptúe la admision de dicha moneda en pago de derechos de Aduanas, que debe hacerse en pláta ú oro como está mandado, se ha servido S. M. resolver que se esté á lo determinado en la Real orden de 28 de Setiembre último, por no haber motivo para variarla. De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1825. = Francisco Antonio Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel Carranza. = Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Diciembre de 1825. = Pedro Dominguez. = Señor Tesorero de Rentas de esta Provincia."

*Otra de la Direccion general de Rentas del Reino fecha 14 de Julio de 1825 que hace extensiva la disposicion anterior á los fondos de Amortizacion.*

"Direccion general de Rentas. = Amortizacion. = Circular. = Conociendo esta Direccion general los considerables perjuicios que sufre el ramo de Amortizacion en los pagos que se le están ha-

ciendo en varias provincias del Reino en moneda calderilla, con que se dificultan las operaciones de giro, al tiempo mismo que se originan gastos en el transporte y quebranto consiguiente en el cambio; y conformándose con lo expuesto en la materia por el Señor Contador general de Valores, ha acordado que en los ingresos en Tesorería de Rentas por toda clase de productos del citado ramo se admita únicamente en moneda en calderilla ó vellon la suma de trescientos reales, cuando se verifiquen pagos en cantidades de consideracion, y no en otro caso; en cuyo principio legal conviene la Real orden vigente de 30 de Mayo de 1817, debiéndose expresar la parte que se recibiese en los cargaremes ó cartas de pago que expidan los Tesoreros, para que las Contadurías ó Intervenciones tengan el debido conocimiento de ello, y puedan hacer en su virtud la oportuna reclamacion; y que en los estados de fondos que cada quince dias se remitan á esta Direccion y á la Contaduría general de Valores, se haga la correspondiente clasificacion por medio de nota, expresando en ellos los gefes que los envien todas las partidas de ingresos, con denominacion de fechas, cantidades y objetos de las salidas por ramos de Propios, Secuestros, Juicios de incorporacion pendientes y cualesquiera otros arbitrios de Amortizacion que se administren y recauden sus productos por establecimiento, corporacion ó persona que no esté bajo la dependencia de esta Direccion general, con el objeto de conocer mas prontamente sus rendimientos, cargas y líquidos disponibles, para dar á los fondos el destino que está mandado por Reales órdenes, y llevar su cuenta con la debida distincion; entendiéndose que estas determinaciones son ademas de las notas aclaratorias que deben comprender precisamente los referidos estados como obligaciones pendientes por libranzas, cargas de justicia y otras, cuya remesa debe ser muy puntual á las épocas prevenidas, como los de existencias de frutos y efectos, precios y notas de temporal, en que se observa bastante retraso en algunos puntos. = Lo que participa á V. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1825. = Atanasio Quintano. = Señor Tesorero de Rentas de Valladolid."

*Cuyas órdenes he creido conveniente transcribir literales á V. para que penetrado de su terminante espíritu las observe escrupulosamente. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Febrero de 1826.*

*Nicolas de Motta.*

